



Concepto 57581 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

20196000057581

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20196000057581

Fecha: 26-02-2019 12:16 am

Bogotá D.C.

REF: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. ¿Puede un ciudadano que fue condenado por el delito de corrupción de menores, aspirar a una Alcaldía Municipal? RAD. 20199000020722 del 22 de enero de 2019.

En atención a la comunicación de la referencia, en la cual consulta si al haber sido condenado por el delito de corrupción de menores en el año de 1977, hace más de 41 años, pena totalmente transcrita, se encuentra inhabilitado para inscribirse como candidato a la alcaldía de un municipio, me permito informarle lo siguiente:

La Ley 136 de 1994¹ después de las modificaciones establecidas por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000 establece:

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.” (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior puede inferirse que la persona que haya sido condenada en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designada alcalde municipal o distrital.

En el caso planteado en su consulta, manifiesta que la persona que aspira a ser Alcalde fue condenado en el año de 1977 por el delito de corrupción de menores, sin especificar si se trató de un delito doloso, culposo o político.

Como quiera que el aspirante a Alcalde fue condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, en criterio de esta Dirección Jurídica se encontraría incurso en la inhabilidad señalada en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, salvo que se haya tratado de un delito político o culposo.

Como se observa, la inhabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, es expresa y no está señalando un plazo o condición para que se extinga. En ese sentido, la inhabilidad se tipifica por el solo hecho de haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

En caso de que requiera mayor información sobre las normas de administración de los empleados del sector público y demás temas competencia de este Departamento Administrativo puede ingresar a la página web de la entidad, en el link "Gestor Normativo": <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo>, donde podrá encontrar todos los conceptos relacionados emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE

Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

DCastellanos/JFCA/GCJ

11602.8.4g

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

1. Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Fecha y hora de creación: 2024-09-30 14:05:46